

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **REINALDO GALLARDO RAMÍREZ**, contra la **SOCIEDAD AIRFRAIS S.A.S.**, y/o **CHRISTIAN JAVIER GONZÁLEZ PEINADO-REPRESENTANTE LEGAL**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En la demanda deberá aclarar qué persona convoca al proceso como demandada pues cita a "**SOCIEDAD AIRFRAIS S.A.S. Nit 901.495.139-7 Y/O CHRISTIAN JAVIER GONZALEZ PEINADO C.C. N° 1.098.758.588**", pero no precisa si demanda únicamente a la Sociedad Airfrais SAS, representada legalmente el señor Christian Javier González Peinado, o si convoca tanto a la persona jurídica como al señor González como persona natural. Falencia que deberá corregir en el poder y en la totalidad del texto de demanda.

2.- En la **pretensión PRIMERO** cita un valor como *remuneración promedio mensual*, pero no precisa los conceptos que la conforman, ni expone las razones por las cuales se trata de un valor promedio. Tampoco informa si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su monto.

Por tanto, deberá indicar de manera clara y precisa el monto del salario presuntamente acordado, discriminando el valor del salario, del auxilio de transporte y de otros conceptos, si hubieren sido reconocidos, los que deberá identificar por **NOMBRE** y valor, información indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones.

La información que aquí suministre deberá ser coherente con lo expresado en la **pretensión OCTAVA condenatoria**.

3.- El extremo temporal **FINAL** de la presunta relación laboral descrito en la **pretensión PRIMERO declarativa** no coincide con la fecha expresada en la **pretensión SEGUNDO declarativa**, dato que igualmente deberá corregir en las **pretensiones CUARTA, QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA declarativas** y **SEXTA y OCTAVA condenatorias**. Por tanto, deberá precisar, con claridad, la fecha en que efectivamente terminó el vínculo laboral y adecuar el cálculo de cada acreencia laboral e indemnización con ese extremo temporal.

4.- No es necesario reiterar en los hechos y pretensiones los documentos de identidad de las pruebas, pues ya están identificadas en el encabezado de la demanda.

5.- El monto del salario descrito en la **pretensión PRIMERA declarativa** no es coherente con el valor presuntamente devengado según lo expresado en el **hecho PRIMERO**, por tanto, deberá efectuar la corrección conforme se indica en el numeral 2º de este proveído.

5.- La solicitud de la prueba **TESTIMONIAL** no cumple los requisitos de los artículos 212 CGP y 6º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Solicita como prueba el interrogatorio de parte del señor **CHRISTIAN JAVIER GONZÁLEZ PEINADO**, pero no precisa en qué calidad, si como representante legal de una persona jurídica o como persona natural.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: REINALDO GALLARDO RAMÍREZ  
DEMANDADOS: SOCIEDAD AIRFRAIS S.A.S. y/o CHRISTIAN JAVIER GONZÁLEZ PEINADO-  
REPRESENTANTE LEGAL  
RAD. 680014105001-2023-00062-00

7.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra la dirección del domicilio de la persona jurídica SOCIEDAD AIRFRAIS S.A.S., por lo que no cumple el requisito formal del artículo 72 numeral 3º del CTPSS.

8.- En el acápite de NOTIFICACIONES suministra una dirección electrónica del señor CHRISTIAN JAVIER GONZÁLEZ PEINADO, pero no indica cómo la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corrección que deberá realizar en el evento en que convoque al citado como demandado como persona natural.

9.- El certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD AIRFRAIS S.A.S., data de más de 4 meses previos a la fecha de radicación de la demanda, lo que impide verificar si esa persona jurídica aún existe, quien funge como su actual representante legal y las direcciones de domicilio y electrónicas actualmente habilitadas para efectos de notificación judicial. Por tanto, deberá actualizar el certificado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Al subsanar esta falencia, deberá corregir el nombre del representante legal y las direcciones para efectos de notificación judicial, si a ello hubiere lugar.

10.- No prueba que, al radicar la demanda, **SIMULTÁNEAMENTE** remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al señor CHRISTIAN JAVIER GONZÁLEZ PEINADO, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Esto, en el evento en que, al corregir el defecto descrito en el numeral 1º de este proveído, decida convocar al citado como demandado como persona natural.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente **un nuevo escrito de demanda**, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

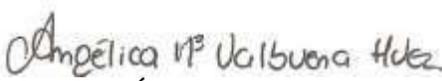
#### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor REINALDO GALLARDO RAMÍREZ, contra la SOCIEDAD AIRFRAIS S.A.S., y/o CHRISTIAN JAVIER GONZÁLEZ PEINADO-REPRESENTANTE LEGAL.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, **presentando un nuevo escrito de demanda**, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere al apoderado para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

#### NOTIFÍQUESE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ